

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°.182474089002-2006-00010-00.
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ Y OTRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA.

El apoderado de la entidad demandante Doctor NELSON CALDERON MOLINA, en memorial que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, presenta solicitud de medidas previas, necesarias para la seguridad del cobro.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el Embargo y Retención de los Dineros que posea el demandado señor **MAURICIO JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **9.873.828** en cuenta corriente, ahorros, Certificados de Depósito a término CDT, en cuentas bancarias del Banco Mundo Mujer El Banco de la Comunidad de la ciudad de Florencia Caquetá.

Se limita el embargo hasta el tope de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**

Líbrese la comunicación respectiva, anotándose que dichos dineros deberán ser depositados a órdenes de éste Despacho Judicial en cuenta que se tiene en el Banco Agrario Local.

SEGUNDO.- La entidad demandante no está obligada a prestar Caución de Conformidad con artículo 18 del Decreto 1065 de 1.999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°.182474089002-2006-00020-00.
DEMANDADO: HERNANDO CASTAÑEDA HOYOS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA.

El apoderado de la entidad demandante Doctor NELSON CALDERON MOLINA, en memorial que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, presenta solicitud de medidas previas, necesarias para la seguridad del cobro.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el Embargo y Retención de los Dineros que posea el demandado señor **HERNANDO CASTAÑEDA HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **17.668.072** en cuenta corriente, ahorros, Certificados de Depósito a término CDT, en cuentas bancarias del Banco Mundo Mujer El Banco de la Comunidad de la ciudad de Florencia Caquetá.

Se limita el embargo hasta el tope de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) M/CTE.**

Líbrese la comunicación respectiva, anotándose que dichos dineros deberán ser depositados a órdenes de éste Despacho Judicial en cuenta que se tiene en el Banco Agrario Local.

SEGUNDO.- La entidad demandante no está obligada a prestar Caución de Conformidad con artículo 18 del Decreto 1065 de 1.999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00114-00.
DEMANDADO: ORFILA TIQUE RAMIREZ.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tomada en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

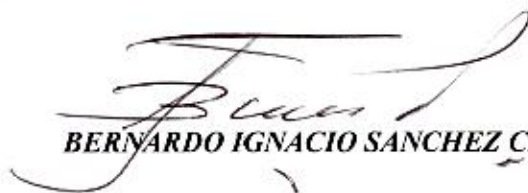
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE.

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00245-00.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PERDOMO ARICAPA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tomada en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

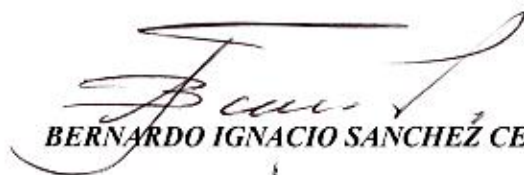
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE.

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco Agrario de Colombia S.A., ha allegado memorial, mediante el cual manifiesta que CEDE a la Central de Inversiones S.A. CISA., el crédito que aquí se ejecuta. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00288-00.
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ VARGAS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que allega el apoderado judicial demandante, suscrita entre el Doctor VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en calidad de apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia (Cedente), y la Doctora LINDA MARITZA LUGO LOPEZ en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. (Cesionario).

El demandante Banco Agrario de Colombia representado a través del doctor VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO apoderado Especial de la Regional Sur, en calidad de CEDENTE, transfiere al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el Cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

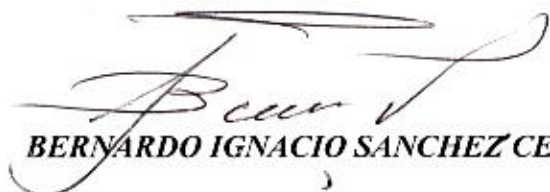
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá, Febrero 14 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00080-00.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL VARGAS.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE.

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Esíado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00244-00.
DEMANDADO: RUDVER AGUEDELO GALVIS.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tomada en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

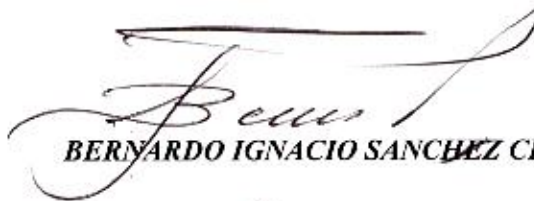
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE.

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero catorce (14) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Febrero Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00182-00.
DEMANDADO: HUMBERTO SILVA BETANCOURT.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MOTOCICLETAS POSADA ZOMAC.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, que se devuelvan los títulos existentes a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

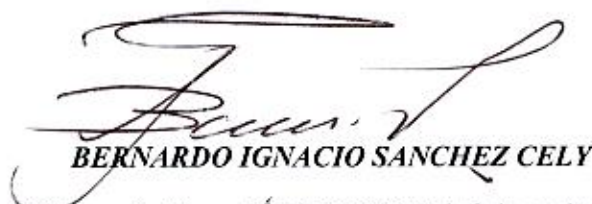
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Disponer que no habrá lugar a ordenar pago de títulos judiciales comoquiera que no se encontraron títulos a cargo de este proceso ni a cargo del demandado.

CUARTO: Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO - El Doncello. Febrero 14 de 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00018-00.
DEMANDADO: REINEL PERDOMO GOMEZ.
DEMANDANTE: JURANY RAMOS MARIN.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar dos (02) letras de cambio, que respaldan dos obligaciones diferentes contra el demandado señor REINEL PERDOMO GOMEZ en un mismo proceso.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas dos (02) pretensiones, las cuales corresponden a dos obligaciones diferentes y las respaldan dos letras de cambio distintas, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4° del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00018-00 que, promueve la señora JURANY RAMOS MARIN contra el señor REINEL PERDOMO GOMEZ.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, en causa propia a la señora JURANY RAMOS MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Febrero 14 de 2023.- En la fecha pasó la presente Demanda ejecutiva de hipoteca al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2023-00016-00.
DEMANDADO:	FERNANDO MURILLO OSORIO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°. **10.104.408**, soportada en tres pagarés No. **075206100011111**, No. **075206100010532** y No. **4866470212458426**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N°. **800.037.800-8**, y a cargo del señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°. **10.104.408**, persona mayor de edad, vecino de este Municipio, por las siguientes sumas:

OBLIGACIÓN No. 1. Pagaré No. 075206100011111.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.472.365) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. **075206100011111** que se ejecuta.

1.1.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 676.095) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré No. **075206100011111** que se ejecuta, liquidado entre el **24 de julio de 2021 al 23 de enero de 2023**.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075206100011111** relacionado en la Obligación No. 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de febrero de 2023**, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 2. Pagaré No. 075206100010532

2. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 61.931.222) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. **075206100910532** que se ejecuta.

2.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL**

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.074.998) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagare No. 075206100010532 que se ejecuta, liquidado entre el 22 de mayo de 2021 al 23 de enero de 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100010532 relacionado en la Obligación No. 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2023, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 3. Pagare No. 4866470212458426.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 4.476.816) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 4866470212458426 que se ejecuta.

3.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 168.336) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagare No. 4866470212458426 que se ejecuta, liquidado entre el 14 de septiembre de 2022 al 23 de enero de 2023.

3.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 4866470212458426 relacionado en la Obligación No. 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2023, (día de la presentación de la demanda y plazo vencido) y hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del bien objeto en garantía hipotecaria se resolverá oportunamente.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. Notifíquese este auto al demandado señor **FERNANDO MURILLO OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.104.408, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

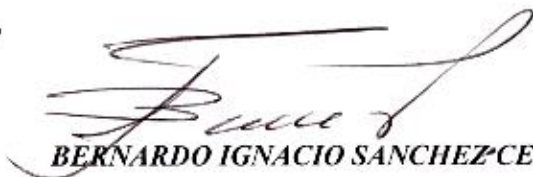
SEXTO.- Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.180.096 abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente No. 241.987 del C. S. de la J.

OCTAVO: Se Autoriza a los señores **MELKI URQUIJO** identificado con C. de C. No. 16.188.227 y **JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES** identificado con C. de C. No. 1.012.399, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios y aportar memoriales dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello, Febrero 14 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero 14 de 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00013-00.
DEMANDADO: LILIANA CABRERA VILLAREAL.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar dos (02) pagares, que respaldan dos obligaciones diferentes contra la demandada señora LILIANA CABRERA VILLAREAL en un mismo proceso.

*Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas dos (02) pretensiones, las cuales corresponden a dos obligaciones diferentes y las respaldan dos pagares distintos, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4° del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00013-00 que, promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial doctor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.673, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 102.386 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero catorce (14) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00197-00.
DEMANDADO: YINA PAOLA PLAZAS CRUZ.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la Apoderada Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda y del título valor a favor de la demandada, y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor de la demandada para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

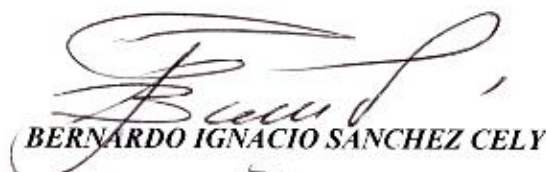
TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor de la demandada con constancia de su cancelación.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 14 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario